

LEY N.º 1.618

Residencia de autoridades, funcionarios y empleados en La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Es obligatorio habitar en la capital de la provincia a las siguientes personas:

El Gobernador de la provincia y sus Ministros.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los vocales de la Cámara de Apelaciones, jueces, y demás miembros de la Administración de Justicia del Departamento Judicial de la Capital.

Los directores de los establecimientos públicos que funcionen en la capital.

El director general de escuelas y los consejeros de educación común.

Los empleados de todos los poderes y reparticiones mencionadas, cuyas funciones deban desempeñarse en la capital de la provincia.

Los que reciban pensión y jubilación de la provincia.

ART. 2.º — Los mencionados en el artículo anterior, tendrán obligación de empezar a vivir en la capital desde que se traslade a ella la oficina a que pertenezcan.

Los pensionistas y jubilados desde la traslación a la nueva capital de la Tesorería General de la Provincia.

ART. 3.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para ampliar este término con arreglo a las circunstancias, y en caso que no sea posible la traslación de algún empleado por causa justificada.

ART. 4.º — Los funcionarios y empleados de cualquiera de las reparticiones mencionadas en el artículo 1º, cuya remoción no está determinada por la Constitución, y los pensionistas y jubilados que no cumplan las disposiciones de esta ley, cesarán respectivamente en sus empleos o en el goce de su pensión o jubilación.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, enero 2 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n.ºs 1.808, 1.811 y 3.518.